



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-73

5 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00009”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CAROLINA ABELLO OTÁLORA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 187534089001-2019-00113-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 20 de marzo de 2024, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 187534089001-2019-00113-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, queja que se sustenta en que hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00009-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-21 del 21 de marzo de 2024, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-42 del 21 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 22 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2019-00113-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, señalando que, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, a la fecha no ha adelantado la actuación correspondiente de solicitud de levantamiento de medida cautelar en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 22 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- 1. Se trata de un proceso recibido por redistribución del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá; el día 15 de junio del año 2023.*
- 2. Es de indicarle que al momento en que se allega el proceso, se observa que éste se encontraba surtiendo términos de traslado del recurso de apelación allegado por la parte demandante en contra del auto que ordenó el desistimiento tácito del proceso de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá; el cual una vez vencido el mismo se procede por parte de éste Despacho Judicial a pronunciarse al respecto y se ordena remitirlo al superior jerárquico, correspondiéndole al Juzgado 3 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá*
- 3. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023 el Juzgado 3 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá; dispuso:*

"DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Vicente del Caguán, Caquetá, a fin de se desate el recurso de reposición y si no se repone la decisión, se dé el trámite del recurso de apelación. Por secretaría una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las desanotaciones a que hubiere lugar.
- 4. Mediante correo del 17 de enero de 2024 el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá; devolvió el expediente a este despacho.*
- 5. Menos de 20 días hábiles después de recibido el proceso de parte del superior por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, que corrió del 13 al 15 de febrero de 2024.*

6. *El proceso ingresó al despacho el día 16 de febrero de 2024, es decir al día siguiente de que se surtió el recurso de reposición.*
7. *El día 27 de febrero de 2024, menos de 10 días hábiles después de haber ingresado al despacho, se profirió decisión del recurso de reposición y se revocó el auto que dispuso ordenar el desistimiento tácito del proceso.*
8. *Ese mismo día y en el cuaderno de medidas se emite auto interlocutorio en donde se dispuso requerir a la parte demandante para que indicara en que sitio se encontraba el vehículo, ya que el informe de la policía señalaba un parqueadero, y la apoderada indicaba otro.*
9. *El día 29 de febrero la apoderada remite correo electrónico donde allega inventario del vehículo e informa en que parqueadero se encuentra, conforme se le requirió en el auto del 27 de febrero de 2024.*
10. *El día 11 de marzo de 2024 reitera la solicitud de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.*
11. *El día 19 de marzo de 2024 se ingresa el proceso al despacho para decidir sobre las solicitudes de la apoderada.*
12. *A la fecha el proceso lleva solo 2 días al despacho, y debe respetarse el turno de ingreso, pues existen a la fecha más de 30 procesos al despacho pendientes de decidir solicitudes ingresadas con anterioridad.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ha presentado demora injustificada en el pronunciamiento de solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, mediante auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ahora Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del

Resolución Hoja No. 6

Caguán, Caquetá, decretó desistimiento tácito del presente proceso, debido a que desde el año 2019 no se había generado actividad alguna a cargo de la parte interesada.

Por lo anterior, con memorial del 21 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito del proceso, tal y como se constata con la siguiente imagen:

marisol.maldonado750@aecsa.co

De: lina.bayona938@aecsa.co
Enviado el: martes, 21 de febrero de 2023 9:31 a. m.
Para: mebog.sijin-radic@policia.gov.co
CC: 'RESTREPO-BOLIVAR Carolina'; 'QUICENO Alejandro (renexter)'; marisol.maldonado750@aecsa.co
Asunto: RV: RADICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREHENSION DEL VEHICULO identificado con PLACA DUK482
Datos adjuntos: DUK482.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

SEÑORES,
SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES
E. S. M.

Conforme al Decreto 806 del 2020 en su Art 11, que me permito citar en los siguientes términos " todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, surtirán, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el Art 111 del Código General del Proceso" y teniendo en cuenta que el objeto del proceso de garantía mobiliaria es dejar a disposición del acreedor, el automotor objeto de la obligación, se requiere de la manera más respetuosa, dar trámite al oficio de **RADICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREHENSION DEL VEHICULO** identificado con PLACA DUK482, en atención al oficio expedido por el JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Esto, teniendo en cuenta que la orden judicial fue expedida en tiempo de problemas de salubridad nacional, por lo que se hace necesario que el presente correo haga sus veces de radicado y se disponga a emitir acuse de recibido en aras de dejar constancia ante el mencionado despacho.

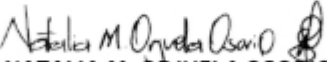
NOTA: SE REQUIERE EMITIR ACUSE DE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, AL EMAIL carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona938@aecsa.co y jrpmalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAROLINA ABELLO OTALORA
APODERADA RCI COLOMBIA.

El 15 de junio de 2023, se distribuyó el proceso con radicado 187534089001-2019-00113-00, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, con solicitud de pronunciamiento frente a recurso interpuesto por auto que decreta desistimiento tácito.

Mediante auto de sustanciación No. 133 del 5 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del expediente digital superior jerárquico, esto es, Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (Reparto), auto que quedó ejecutoriado el día 10 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. –San Vicente del Caguan, Caquetá. – 17 de octubre 2023, en la fecha de deja constancia que el día 10 de octubre de 2023, queda ejecutoriado el Auto anterior. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre de 2023.


NATALIA M. ORJUELA OSORIO
SECRETARIA

Posteriormente, el 17 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, remitió el proceso en mención al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, con la finalidad de que se pronunciara respecto a recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 00083 del 27 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, repuso la decisión contenida en el auto del 17 de febrero de 2023, misma que declaró terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta solicitud de levantamiento de medida cautelar de aprehensión de vehículo de placas DUK482, presentada el 23 de octubre de 2023, mediante auto interlocutorio No. 00082 del 27 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe las razones por las cuales solicita retiro de un vehículo de un parqueadero diferente al que la Policía Nacional había comunicado.

Es así que, el 29 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó inventario de vehículo de placas DUK482, remitiéndose el expediente al despacho el 19 de marzo de 2024.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>
Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 8:59 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán
Asunto: (RCI)_CC96332448_APORTO INVENTARIO_JUEZ REQUIERE_18753408900120190011300.pdf
Datos adjuntos: (RCI)_CC96332448_APORTO INVENTARIO_JUEZ REQUIERE_18753408900120190011300.pdf

SEÑOR

JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

j02prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PAEZ OLMOS CC 96332448

RADICADO: 18753408900120190011300

ASUNTO: ALLEGO INVENTARIO VEHICULO DE PLACAS DUK482

En la actualidad, se logra avizorar que el proceso objeto de vigilancia judicial, había sido impulsado y notificado en debida forma y aunque si bien, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado, máxime, que han transcurrido 7 días hábiles desde el ingreso del expediente al despacho, es decir desde el 19 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 187534089001-2019-00113-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **4 de abril de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por CAROLINA ABELLO OTÁLORA dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 187534089001-2019-00113-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, por las consideraciones expuestas.

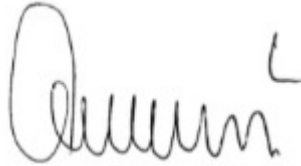
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través

del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **4 de abril de 2024.***

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8157cc0d71673aa126841481dac599f9e4cc5a6109a6ff7b63f9419b4b5c6d0**

Documento generado en 08/04/2024 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>